

LEY DE 25 DE JULIO DE 1928,  
MODIFICANDO LA LEY DE OBRAS PUBLICAS.

Art. X.-

Las obras anteriormente relacionadas ó cualquiera otra que el Ejecutivo Nacional, estime de conveniencia Pública, se realizaran ~~cumpliendo~~ siempre que la Ley lo exija, el requisito de la Previa Subasta y en las oportunidades que dicho Ejecutivo crea procedente, procurando que las mas importantes queden ejecutadas antes del 20 de Mayo de 1935, entendiendose en este sentido autorizado el Ejecutivo, para celebrar dentro de ese termino, todos los Contratos que estime convenientes, aunque dichos Contratos tengan que cumplirse con posterioridad al expresado periodo, pero siempre dentro de un término no mayor de 20 Años, ó sea, antes del día 15 de Julio de 1945.- A ese efecto, el Ejecutivo adoptara los sistemas o procedimientos que estime mas convenientes, quedando autorizados por la presente Ley ó investido de cuantas facultades sean necesarias, sin limitación alguna, para concertar cualquier operación de credito, para el financiamiento de las obras y su mas rápida ejecución, ya sea en forma analoga a la establecida en el Contrato con The Chase National Bank of the City of New York, celebrado en 19 de Febrero de 1927 ante el Notario de la Habana, Dr. Conrado Ascanio y Suarez, ya sea en la forma autorizada en el Contrato Celebrado con la misma entidad, según Escritura de 22 de Junio de 1928, ante el Notario de la Habana, Dr. Regino Truffin y Perez de Abreu, o en cualquiera otra forma que el Ejecutivo crea mas conveniente ó beneficiosa a los intereses del Estado, quedando igualmente facultado, en consecuencia, para aplicar dichos ingresos a cualesquiera otras necesidades de la Nación, distintas de las de Obras Públicas.-

De la propia manera y con igual amplitud se autoriza al Ejecutivo para utilizar los recursos establecidos en los Articulos 21 y 22 de la Ley para la mas completa y rápida ejecución de las obras comprendidas en dichos articulos, así como tambien el financiamiento de las obras de mejoramiento y construcción del Acueducto de la Habana utilizando para ello principalmente los recursos provenientes de dicho Acueducto incautado por el Estado a virtud del Decreto de fecha 11 de Septiembre de 1925, cuyo Decreto se aprueba y ratifica en todas sus partes en esta Ley.-

En la ejecución de las obras se procurara en cada año hacer la distribución proporcional de las mismas para cada provincia, teniendo en cuenta la población y necesidades de cada una, cuidandose de que se guarde el orden establecido por la Ley, ajustandose en todo caso, dicha prelación a la mayor importancia o necesidad de las obras y a la mas equitativa distri-

bución de los fondos disponibles, considerandose imperativo con la terminación de la Carretera Central; el Acueducto de Santiago de Cuba; el Capitolio; el malecon de la entrada de la Bahía de la Habana, y preferentes los alcantarillados y Pavimentación y las casas Escuelas.- El Ejecutivo procurara subordinar la intensidad de los trabajos a las necesidades de la industria azucarera durante el periodo de ~~EM~~ su Zafra adoptando a tal fin cuantas medidas fueren necesarias. En los Contratos que se otorguen con el Gobierno los contratantes se obligarán a someterse a los jueces y tribunales cubanos, sin que en ningun caso puedan alegar su condición de extranjeros, ni hacer al Gobierno de Cuba reclamaciones, mas que ante los Tribunales <sup>N</sup>acionales.-

-----